

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN
EL CIRCUITO DE TULUA

ISABEL CRISTINA AVILA LOPEZ
JOANNA PAOLA PERALTA DIAZ

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
TULUA
2011

PROTECCIÓN DE LAS VICTIMAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN
EL CIRCUITO DE TULUA

ISABEL CRISITNA AVILA LOPEZ
JOANNA PAOLA PERALTA DIAZ

DIRECTOR DE TESIS:

LUIS ALBERTO PERALTA ROJAS

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y HUMANISTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUA
2011

NOTAS DE ACEPTACION

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Tuluà, 21 de noviembre de 2011

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por la esperanza que me motivo, cada día para la realización de éste trabajo que se convierte en la parte final de mis estudios profesionales. Al tiempo, que le dedico este esfuerzo a mi madre por su amor, comprensión y paciencia durante todo este proceso. A mi novio por su lealtad incondicional y su afán por contribuir para alcanzar mis sueños.

Agradezco a mis amigos y a cada una de las personas que de una u otra forma formaron parte de ésta experiencia satisfactoria e inolvidable.

ISABEL CRISTINA AVILA LOPEZ

Agradezco a mis padres quienes con su dedicación y compromiso me enseñaron a amar la carrera de derecho, a mi esposo Andrés y a mis hijos Juan Felipe y Ana Sofía, por la paciencia y el apoyo y a mis hermanos y sobrinos quienes han sido motivo para seguir adelante. Por ultimo a mis docentes y compañeros quienes hicieron parte de mi formación académica y personal.

JOANNA PAOLA PERALTA DIAZ

RESUMEN

En este trabajo se pretende determinar si la Ley 906 de 2004, que protege a las víctimas de delitos contra la vida y el patrimonio económico en el Circuito de Tuluá, está siendo debidamente aplicado por Jueces, fiscales y los vulnerados del hecho punible.

Se aplican instrumentos de recolección de datos, como es la entrevista, mediante el cual se recoge información que es analizada, estableciendo que el ofendido como parte interviniente fue excluido del Proceso Penal, sin embargo La Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha logrado proteger los derechos fundamentales y poco a poco ha logrado que sea reconocida como un sujeto con representación principal dentro del proceso.

Para mejor comprensión de la problemática se exponen el desarrollo histórico del tratamiento dado a la víctima internacionalmente y se termina con la normatividad y jurisprudencia aplicada en Colombia, por último se realiza un análisis de la información recaudada y de los comparativos realizados a la Ley 906 de 2004, en busca de los vacíos legislativos sobre la participación de este sujeto de especial protección.

Al final los resultados evidencian que aún faltan garantías jurídicas para que las víctimas se hagan presentes para reclamar los derechos infringidos o no encuentran motivación para iniciar con trámites dispendiosos donde es incierto el provecho que puedan lograr.

Palabras claves: Víctimas, Victimología, Daño, Reparación Integral.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to determine if the Law 906 of 2004, that protects the victims of crimes against life and the economic patrimony in the Circuit of Tulua, is being applied properly by judges, prosecutors and the victims of this crimes.

In the case are apply instruments of collection of data, such are interviews in which the information collected is analyzed, establishing that the victim has been excluded from the Penal Process, but the Constitutional Corte has spoken protecting the fundamental rights and little by little has achieve recognition as an individual with priority representation in the process.

In order to understand better the problematic is shown the historic development of the treatment given to the victim internationally and finish with the normativity and jurisprudence apply in Colombia. At the end the information collected and the comparatives done to the Law 906 of 2004 are analyzed, trying to find the legislative holds about the participation of this individual of special protection.

After all the finding show that there are juridical garanties missing in order for the victims to come out and claim their violated rights or are not finding the mot nation to start with wasteful procedures where the benefit is uncertain that they can achieve.

Key words: Victims, victimology, Damage, Repair Integral.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	9
1. TRATAMIENTO HISTÓRICO Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VICTIMA EN EL SISTEMA ACUSATORIO.	12
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VICTIMA.	12
1.2 DESARROLLO DE LA PROTECCIÓN DE LA VICTIMA EN COLOMBIA	16
1.3 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VICTIMA EN EL SISTEMA ACUSATORIO	22
1.4 EL DAÑO	26
1.4.1. CLASES DE DAÑOS	26
1.5 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.	29
1.5.1 DERECHO A LA VERDAD	29
1.5.2 DERECHO A LA JUSTICIA	30
1.5.3 REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	30
1.6 LA VICTIMA RESPECTO A LA LEY 906 DE 2004.	32
1.6.1 ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2002	32
1.6.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL – LEY 906 DE 2004	32
1.6.3	FI
SCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	33
1.6.4 EL MINISTERIO PÚBLICO.	34
1.6.5. LA VÍCTIMA COMO INTERVINIENTE.	35
1.6.6 DERECHOS DE LA VICTIMA EN LA LEY 906 DE 2004.	36
1.6.6.1 Derechos extraprocesales	36

1.6.7 FACULTADES DE LA VÍCTIMA EN EL AUDIENCIAS ORALES.	39
2. SITUACIÓN ACTUAL DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL CIRCUITO DE TULUÀ	44
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFIA	52

INTRODUCCIÓN

Por años, nuestro país ha sido criticado nacional e Internacionalmente por el trato que se le ha dado a la víctima, al desconocer derechos legales y constitucionales, y solo ocuparse en proteger y ofrecer garantías al victimario como, el debido proceso, presunción de inocencia, la no autoincriminación y la defensa técnica, dejando en el olvido a las personas que sufren la acción directa del delito y a quienes como consecuencia de su ejecución se ven sometidos a vulneraciones específicas de sus derechos individuales o colectivos.

El Estatuto de Roma y la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en la fijación conceptual del concepto “víctima”: *“Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas, en su literal a) las ha precisado como “las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”; en su literal b) considera como tales a “las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios”;* por su parte nuestra legislación en el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal señala que se tiene como tal *“(..) para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derecho individual o colectivo que hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto”;* la última definición fue dada por la Ley 1448 de 2011 ampliando el concepto en el artículo 3o. donde se considera como tales y para efectos de esa disposición a *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”*

Como se observa la protección a estos sujetos especiales de protección, como lo reconocen los Tratados Internacionales y reconoce nuestra Jurisprudencia Patria,

ha buscado, lo largo de la historia, salvaguardar los daños ocasionados por el injusto, logrando cada vez un avance significativo en este aspecto, razón por la cual, la normatividad penal, en su aplicación, ha sido interpretada de manera constante por las Altas Cortes, estableciendo parámetros necesarios para que esta finalidad se cumpla. Sin embargo, se siguen presentando inconvenientes a la hora de su reconocimiento por razones que van desde la no participación directa de la víctima hasta su rechazo por parte de los funcionarios encargados de garantizar la eficacia de sus derechos.

En ese campo de actuación de la víctima, atendiendo la normatividad consagrada en el código de Procedimiento Penal -ley 906 de 2004-, a más de su presencia al lado de la Fiscalía para tramitar la toma de una decisión vinculante que garantice su el reconocimiento de sus derechos, puede en el trámite del incidente de reparación integral procurar el pago de los perjuicios individuales o colectivos, para lo cual está facultado para realizar peticiones ante el funcionario judicial y lograr la comparecencia de otros sujetos que garanticen la efectividad de sus pretensiones económicas, como el tercero civilmente responsable, denuncia de pleito o llamamiento en garantía.

El penalmente responsable, en el entendido que es el acusado, una vez acreditado el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido, tiene el deber legal de reparar los daños materiales y morales que haya causado a sus víctimas, con el fin de que sean resarcidos, por parte de este, el dolor o daño a que fueron expuestos por causa del delito cometido.

Atendiendo los anteriores parámetros, el presente trabajo **“Protección De Las Víctimas En El Sistema Penal Acusatorio En El Circuito De Tuluá”**, pretende establecer si lo estipulado en los artículos 132-137 de la ley 906 de 2004, está siendo aplicado por los jueces y fiscales del Circuito de Tuluá, de manera efectiva y eficaz, a las “víctimas” como titulares de los derechos vulnerados en los atentados contra la Vida y la Integridad Personal y Contra el Patrimonio Económico, y, si se le está dando el debido tratamiento de acuerdo a lo normado.

En los capítulos se desarrollará un esquema general sobre la protección a la víctima de los delitos penales, atendiendo lo referido en el anterior acápite, precisando el concepto de víctima; cuales son los derechos y facultades que tienen en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano; se analizarán los resultados de las entrevistas realizadas a jueces de la República y a los Fiscales Generales

de la Nación y al protagonista de este trabajo, las víctimas. Para finalizar, una reflexión sobre la posición actual de la víctima en el Código Procedimiento Penal.

1. TRATAMIENTO HISTÓRICO Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA ACUSATORIO.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VÍCTIMA.

En el antiguo Derecho Germánico la acción penal y de las acciones de las víctimas se caracterizaban, como primera medida,

“...siempre por ser una especie de duelo u oposición entre individuos, familias, o grupos. No había intervención alguna de la autoridad, se trataba de una reclamación de un individuo a otro que se desarrollaba con la sola intervención de estos dos personajes: el que se defiende y el que acusa. Sólo se conocen dos casos bastante curiosos en que había una especie de acción pública: la traición y la homosexualidad. En estos casos intervenía la comunidad, que se consideraba lesionada, y colectivamente exigía reparación a un individuo. Por lo tanto, la primera condición que se observaba para que hubiera acción penal en el antiguo Derecho Germánico era la existencia de dos personajes y nunca tres. Quiere decir lo anterior que no existía acción pública, por lo tanto, sin quien representara a la sociedad, a un grupo, al poder, o a quien lo detentara tuviera a su cargo acusaciones contra los individuos. Para que hubiese un proceso penal era necesario que demostrase el daño, que al menos alguien afirmase haber sufrido daño o se presentase como víctima y que esta presunta víctima designase su adversario. La víctima podía ser la persona directamente ofendida o alguien que, perteneciendo a su familia, asumiese la causa del pariente. La segunda condición era que, una vez iniciada la acción penal, cuando un individuo ya se había declarado víctima y reclamaba reparación a otro, la liquidación judicial se llevara a cabo como una especie de continuación de la lucha entre los contendientes, derivándose una suerte de guerra particular, individual, y el procedimiento penal será sólo una ritualización de la lucha entre los individuos. El Derecho Germánico no opone la guerra a la justicia, no identifica justicia y paz, sino que, por el contrario, supone que el derecho es una forma singular y reglamentada de conducir la guerra entre los individuos y de encadenar los actos de venganza”¹

En América Latina para las culturas Aztecas, Incas y Mayas la víctima del delito era la figura central; el ofendido debía ser restituido, la ejecución de una pena dependía del pago o la recompensa o del perdón del ofendido, sin embargo, esto cambió con la llegada de las comunidades Españolas y Portuguesas imponiendo

¹Foucault, Michel, De “La Verdad Y Las Formas Jurídicas”. 1997. 5 conferencias dictadas en la universidad de Río de Janeiro entre los días 21 y 25 de mayo de 1973.

los conceptos de las Instituciones Jurídicas Europeas², por lo que la figura de la víctima fue perdiendo relevancia.

Tiempo después, hasta la Segunda Guerra Mundial los Estados dieron un leve reconocimiento a las víctimas, en los delitos de Lesa Humanidad, por lo que se expidieron algunas normas internacionales las cuales,

“... propendían a dotar de recursos judiciales a los afectados exclusivamente por actos violatorios de derechos humanos”³. La Declaración de Universal de los Derechos Humanos⁴ fue una de éstas, estipulando en el artículo 8º que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la Ley”; igualmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre promulgados en el año 1948, determinó en el artículo XVIII que “Derecho de Justicia: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”⁵.

Ya en el siglo XX, más exactamente en el año 1969 los Estados comienzan a ser convocados y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, realiza un pronunciamiento más fuerte ante la recurrente violación de derechos humanos por parte de los gobiernos dictatoriales de la época, que emergieron en muchos países de Latinoamérica, pactando una serie de derechos inalienables a las personas, comprometiendo a los Estados a vigilar su cumplimiento; además, creó la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la función de investigar, juzgar y sancionar a los Estados que permitan o violen derechos humanos.

“Artículo 1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y

² Hernández Peñalosa, G. el Derecho en Indias y su Metrópoli. Bogotá, Colombia, 1969.

³ Cerón Eraso, Leonardo Efraín. La Víctima en el Proceso Penal Colombiano. Ediciones Doctrina y Ley. Pagina. 21. 2008.

⁴ Declaración Universal de los derechos humanos 10 de diciembre de 1948.

⁵ La IX Conferencia Internacional Americana, (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948), Tratado internacional con jerarquía constitucional desde 1994.

⁶ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema interamericano.

pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquiera otra condición social.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales”.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1976, reitera la protección de los Derechos Humanos. Sin embargo seguía sin existir las herramientas judiciales efectivas para contrarrestar las violaciones presentadas, “...es lo cierto que esto por varios años fue más simbólico que real, ya que en la práctica las víctimas de delitos u abusos del poder seguían sin contar con herramientas legales efectivas dentro de las legislaciones de cada uno de los Estados para la protección de los derechos conculcados.”⁷

Solo con los fundamentos de la escuela positivista se estructuraron las bases para el nacimiento de la Sociedad Internacional de Victimología que se encargara de elaborar la “*La Declaración sobre justicia y Asistencia para las Víctimas*”⁸; la cual centró sus estudios criminológicos en el análisis del individuo que cometía la acción u omisión criminal, enfocando que el significativo papel de la dinámica delictiva puede ser determinado por el actuar negligente o provocador del sujeto pasivo del crimen. Es por ello, que toda la atención científica del desarrollo delictivo que deja como consecuencia una persona ofendida o lastimada por la conducta punible, es relativamente corto, solo se materializó aproximadamente en la segunda mitad del Siglo XX.

Como si fuera poco, a éste fenómeno se le suma que tratadistas como Mendelshol, Von Henting, Ellenger, Drapkin y Shafer desarrollaran estudios analíticos sobre la explicación criminal⁹, llevando a criminalizar las víctimas “...asumiendo que en la mayoría de las veces la víctima es un elemento

⁷Cerón Erazo, Leonardo Efraín. La Víctima en el Proceso Penal Colombiano. Ediciones Doctrina y Ley. Pagina. 21. 2008.

⁸Sampedro Arrubla, Julio Andrés. La Humanización del proceso Penal. Una Propuesta desde la Victimología. Bogotá Editorial Legis 2003. p 277

⁹ Llamada hoy victimodogmática

*decadente del delito que inclusive puede llegar a anular la reacción penal*¹⁰, determinado que la víctima es la responsable de la conducta penal. Esta atención reciente hacia las víctimas en el análisis del delito es justificable; *“Una de estas razones parte de que resulta verdaderamente difícil valorar el suceso criminal sin considerar el comportamiento precedente del individuo sobre el que recae la acción ilegítima.”*¹¹.

A principios de los años setenta, aparece un nuevo enfoque de la Victimología, la cual, se preocupa por el ofendido del delito, buscando proteger sus derechos; surgiendo nuevas figuras tales como la querrela para ciertos delitos, la reparación integral como medio para finalizar la actuación penal, la participación del vulnerado en el del proceso, haciéndose parte; la asistencia integral en el entendido psicológico, médico, social, entre otras especialidades, con el fin de que ésta tenga un tratamiento especial y sea reconocida como tal.

A partir de ese momento, las organizaciones Estatales, se han encargado de establecer herramientas con miras a la protección del afligido, dentro de las más importantes convenciones se tienen la de realizada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1977 la cual redactó la Resolución (77)27, donde se proyectan recomendaciones para indemnizar las víctimas; La Convención europea de 1983, sobre la compensación de las víctimas de delitos violentos; El Comité de Ministros del Consejo de Europa y las Naciones Unidas, mediante la resolución (85) 11 de 28 de junio de 1985, que plantea recomendaciones en cuanto al trato de la policía, respecto de la víctima, de la adecuación de la persecución al daño sufrido por aquella, del respeto a la dignidad de la víctima en los interrogatorios, de la importancia y prevalencia de la reparación, de la protección de la intimidad de la víctima y de buscar formas de mediación; lo mismo que es el caso de que con frecuencia la ofendida del delito no es informada sobre sus derechos, que no reciba la atención jurídica correspondiente y que en ocasiones, reciba un tratamiento mínimo por parte de los mismos funcionarios judiciales, han sido pronunciamientos explícitos sobre la protección y respeto de esta figura; igualmente, la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea del año 2000, que indica que las víctimas tienen derecho además de la reparación o indemnización del daño moral y patrimonial, a participar activamente en el proceso penal.

Pero de acuerdo a los estudiosos en el tema, la herramienta internacional más importante sobre la protección de los derechos del ofendido es la de “Los

¹⁰ Joachim Sheneider, Hans. La Posición de la Víctima del delito en el Derecho y en el Proceso Penal. Doctrina Penal. Ediciones Desalma. Buenos Aires. 1984, paginas 325 y ss.

¹¹ González Rodríguez, Martha. Enfoque Criminológico De Los Estudios Víctimales. Facultad de Derecho. Universidad Central de las Villas. Cuba. p 2, <http://derecho.sociales.uclv.edu.cu/victima.htm>, consultado agosto 25 de 2011

Principios de *Joinet*¹² o Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1997 y que tiene fundamento la Declaración y programa de Acción de Viena¹³.

“II. PRINCIPIOS GENERALES

Derecho a saber:

Principio 1. Derecho inalienable a la verdad.

Principio 2. El Deber de Recordar

Principio 3. El derecho de las víctimas a saber

Principio 4. Garantía para hacer efectivas el derecho a saber”

Así las cosas, el reconocimiento del estatus de víctimas ha ido de menos a más, comprendiendo los Estados el respeto de la dignidad de las personas referente a que éstas deben ser conocedoras de la verdad de los hechos, la sanción apropiada a los victimarios y la reparación adecuada de los daños causados, esto con el objetivo de evitar nuevas agresiones y no dejar que se borren los hechos de las memorias de los habitantes.

Sin embargo este reconocimiento internacional, solo se les da a las víctimas de la violación de los Derechos Humanos; pero sobre las víctimas de los delitos ordinarios y para el caso que nos ocupa para delitos en contra de la Vida y la Integridad Personal y Contra el Patrimonio Económico en Colombia se denota una diferencia en el trato y legislación enfrentando una grave violación al derecho de igualdad.

1.2 DESARROLLO DE LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN COLOMBIA

La Legislación Colombiana en el Código Penal Colombiano de 1971, dio los inicios a una reforma mundial, en busca de ofrecer mecanismos con miras a proteger a las personas que fueron lesionadas por una conducta ilícita; La reparación le era permitida a la víctima, cuando se constituía parte civil en un proceso ante la jurisdicción civil; hoy por hoy, mediante la reforma a la Constitución de 1991, “

¹² Louis Joinet. abogado francés, conocido miembro de la Sub-comisión de derechos humanos durante 17 años, experto independiente en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas, criticó las dictaduras comunistas de Europa oriental y los regímenes fascistas América Latina. Estos estudios fueron la base de textos de Naciones Unidas contra la impunidad, como la Convención Internacional contra el Forzadas.

¹³ A/CONF. 157/23. par 91 de la parte II, <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>, revisado octubre 14 de 2011.

...no se limitó únicamente a permitirles a aquellas a comparecer al proceso como sujetos procesales, sino que hizo énfasis en la necesidad de que el proceso penal fuera vínculo que condujera a restablecer derechos conculcados”¹⁴

Teniendo en Cuenta que en Colombia no ha existido un consenso legal para que las Cortes, doctrina o Jurisprudencia tengan una definición clara antes de la Constitución de 1991, sobre “a quien se debe considerar como víctimas” y si se encuentran legitimados para participar en un proceso penal, se optó por acoger la resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de justicia para las Víctimas de delitos, que dice:

“1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico. “¹⁵

Pero, la Corte Constitucional a partir del año 2002, realizó una definición clara sobre la “víctima de actividades delictuales”, además estableció una diferencia entre esa noción la del perjudicado y la parte civil, entendiendo como **víctima la**

¹⁴ Gaviria Londoño, Vicente Emilio. La Víctima en el Sistema Acusatorio del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Externado de Colombia. 2003. p93

¹⁵ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>. revisada el 09 de noviembre de 2011.

“la persona respecto de la cual se materializa una conducta típica”; **perjudicado** *“tiene un mayor alcance en la medida en que comprende a todos los que han sufrido así no sea patrimonial como consecuencia directa de la comisión del delito”* y **parte civil** *“Es una institución jurídica que permite a las víctimas y los perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima a participar como sujetos en un proceso penal”*¹⁶; desde este punto de vista, la víctima solo sería el sujeto pasivo del injusto; empero cualquier persona que se sienta perjudicada con la conducta antisocial podría ejercer la acción civil dentro del proceso penal, en busca del resarcimiento de sus derechos conculcados.¹⁷

La Constitución Política de 1991, en el artículo 93 de, dentro del marco del Estado Social de Derecho, pasó a proteger constitucionalmente el ofendido indicando que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, en el entendido de que la víctima es por violación de derechos humanos.

Sin embargo, dentro de las funciones constitucionales conferidas a la Fiscalía General de la Nación, ésta entidad tiene la obligación de *“6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.”*¹⁸, lo cual conlleva a que el Estado concedió esta facultad esta institución para la protección de las víctimas de toda clase de delitos.

Respecto a este tema la Corte Constitucional ha indicado:

“El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que “Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana”, las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 228 de 2002 M.P. Espinosa Cepeda Manuel José y Montealegre LynettEduardot.

¹⁷Ibídem 2 Pagina 2

¹⁸ Constitución Política de Colombia, Artículo 250. Numeral 6 y 7.

*de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica”.*¹⁹

De acuerdo con los estudios realizados sobre la materia, los pronunciamientos de la Corte Constitucional se clasifican en tres fases, la *primera* que abarca desde 1992 hasta el año 2002, donde predominó la teoría de que la víctima solo puede tener una pretensión indemnizatoria dentro del proceso penal; la *segunda* que va desde el año 2002 hasta el año 2007, donde se advierte un giro radical del antecedente constitucional en el sentido de que la víctima no solo tiene derecho a la repetición sino también a la justicia y a la verdad y que por lo tanto en esta igualdad de condiciones procesales que el sindicado y la *tercera* parte que se consolida a partir del año 2007 donde la Corte con fundamento en el acto legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, introdujeron a Colombia el Nuevo proceso penal con tendencia acusatoria, declarando que el vulnerado es un interviniente especial dentro del proceso penal y tiene iguales facultades que el imputado en la etapa de indagación investigación pero no en la de juzgamiento²⁰.

En el nuevo ordenamiento procesal penal colombiano, en el sistema de protección a la víctima, ha suscitado un importante debate frente a la implementación y desarrollo en la ley 906 de 2004; el significativo avance que se presentó con respecto a las víctimas en nuestro país fue un gran paso para aliviar el dolor por los actos punibles, *“Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátase de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado.”*²¹

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 228 de 2002 M.P. Espinosa Cepeda Manuel José y Montealegre LynnettEduardot.

²⁰Ibídem 2 pagina 2

²¹Ibídem 15 Página 6

A través de la ley 906 de 2004, en el Título IV Capítulo IV “VÍCTIMAS”, en los artículos 132 al 137, establece las medidas y formas de que la víctima puede ser parte dentro del proceso que se adelanta y estipula la protección y los derechos que éstos tienen; Las víctimas deben ser resarcidas a través de la reparación individual o colectiva, material o simbólica, los montos y los mensajes acerca de la legitimidad de las reivindicaciones y del compromiso estatal de garantizar la no repetición de los hechos, los cuales son normalizados en el marco del proceso penal y del sistema jurídico en general, en especial en Colombia.

“ARTÍCULO 132. VÍCTIMAS. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

ARTÍCULO 133. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INMEDIATA A LAS VÍCTIMAS. La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

ARTÍCULO 134. MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

ARTÍCULO 135. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

ARTÍCULO 136. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:

- 1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.*
- 2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.*
- 3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.*
- 4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.*
- 5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.*
- 6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.*
- 7. Los requisitos para acceder a una indemnización.*

8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
 9. El trámite dado a su denuncia o querrela.
 10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
 11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.
 12. La fecha y el lugar del juicio oral.
 13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.
 14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
 15. La sentencia del juez.
- También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.
- ARTÍCULO 137. INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL.** Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:
1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
 2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
 3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.
 4. <Numeral INEXEQUIBLE>
 5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.
 6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.
 7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.”

Igualmente Colombia se ha preocupado al igual que otros Estados de la protección de las víctimas por violación de los Derechos humanos; La Ley No. 975 de 25 de Julio de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz y sus normas reglamentarias, trajo un esfuerzo sin precedente de protección e indemnización en los procesos de paz , además dando a conocer a las víctimas la verdad; ésta Ley que fue derogada por la ley 1448 de 2011, por la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, determinando procedimientos más efectivos para el reconocimiento de la víctima desde el 01 de enero de 1985 .

1.7 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA ACUSATORIO

Como anteriormente se precisó, la Victimimología, cuyo término nació en 1948, a raíz del trabajo realizado por Von Hentig²² en "The Criminal And HisVictim", donde la víctima comenzó a ser reconocida; con el paso del tiempo esta disciplina, auxiliar de la criminalística empezó a inmiscuirse en las consecuencias que viven las personas que son perjudicadas con un hecho delictivo, estudiando los traumas físicos o psicológicos.

En el plano propiamente criminológico, el concepto de víctima de un crimen puede ser valorado desde dos ángulos diferentes. Desde la perspectiva amplia, este concepto incluye a todo el perjudicado por el delito, aún cuando no haya recaído directamente sobre sus bienes la **acción criminal** o ejecución externa del delito; Incluye al titular del bien afectado y a las víctimas indirectas, representadas por personas que mantienen relaciones interpersonales de diversa índole con el afectado. Con visión restrictiva hablamos de víctima solo cuando nos referimos al sujeto pasivo del delito, al titular del bien jurídico lesionado por el criminal. En este caso se valora solo a la víctima directa del acto antijurídico.²³

El israelita Beniamin Mendelsohn,²⁴ fue el primero en desarrollar un sistema de **clasificación de las víctimas**, quien clasificó:

- a) Víctima Totalmente inocente -Víctima ideal-: Sería la víctima inconsciente, que bien pudiera estar representada por un niño.
- b) Víctima Por ignorancia -Víctima irreflexiva e imprudente-: El ejemplo típico es el de aquella mujer que se provoca un aborto por medios impropios y muere a consecuencia de éste.
- c) Víctima Tan culpable como el delincuente -Víctima voluntaria-: Recoge supuestos como, por ejemplo, el suicidio por medio de la "ruleta rusa", la víctima que sufre una enfermedad incurable y que pide que la maten, no pudiendo soportar el dolor, el suicidio cometido por una pareja (el marido saludable y la esposa enferma), etc.

²² Hans Von Hentig, criminólogo alemán, nacido en Berlín el 9 de junio de 1887 y fallecido el 6 de julio de 1974 en BadTölz, considerado junto con Benjamín Mendelsohn (Bucarest 1900 - Jerusalem 1998) los padres del estudio de la victimología en el Derecho Penal.

²³ Ibídem 3 Página. 5

²⁴ García-Pablos. A. Manual de Criminología. Introducción y teorías de la Criminalidad. Editado por la Universidad de la Habana. Tomo I. Pág. 82.1970

- d) Víctima Más culpable que el autor -Víctima provocadora-: Referida a la víctima provocadora que incita a cometer una infracción o la víctima por imprudencia, que determina el accidente por falta de control en sí mismo.
- e) Víctima Como única culpable -Víctima simuladora: A tal efecto, pueden destacarse tres supuestos concretos:
 - Víctima infractora. Cometiéndola infracción el agresor cae víctima. El ejemplo típico es el de la legítima defensa.
 - Víctima simuladora. Es el caso de aquella persona que miente al juez para obtener una sentencia de condena contra otra persona.
 - Víctima imaginaria. Los casos más comunes vienen dados por paranoicos, mitómanos, personas seniles, niños (...).

Von Hentig, realiza dos clasificaciones victímales, Clase general y Según el Criterio:

a) Clases generales:

- El niño. Destaca por su debilidad física, inmadurez e inexperiencia, estando en un proceso de formación biológica y mental, no tiene aún la capacidad de resistencia corporal, ni intelectual ni moral para oponerse en igualdad de condiciones a un agresor adulto. Así, los niños suelen ser víctimas propicias de delitos sexuales; niños, también, que, acosados por la pobreza en los países subdesarrollados, se ven obligados a trabajar en labores peligrosas que sólo un adulto estaría en capacidad de afrontar; casos en que los niños son aprovechados por criminales como auxiliares en delitos²⁵.
- Las mujeres. Sus agresores suelen aprovechar sus condiciones físicas para cometer delitos de naturaleza sexual, como violaciones que, en algunos casos, concluyen con la muerte de la mujer; delitos contra la propiedad, como pueden ser el caso de los comúnmente llamados "tirones" de bolsos; o infracciones violentas.

²⁵Silverman, Robert, A., "Victim typologies: Overview, critique, and reformulation)), Victimology, USA, 1975, página. 56

- Los ancianos. Suelen ser víctimas propicias de delitos contra la propiedad. Como afirma von Hentig, "en la combinación de la riqueza y la debilidad reposa el peligro".
- Los débiles y enfermos mentales. Poseen un elevado grado de victimización. En su estudio, von Hentig pone de manifiesto que el 66.6% de hombres muertos de forma dolosa eran alcohólicos. Los intoxicados son víctimas fáciles de cualquier clase de crimen, sobre todo contra la propiedad. Ellos suelen ser los blancos de carteristas, ladrones, criminales sociales, etc.
- Los inmigrantes, las minorías y los tontos impropia y criticable clasificación conjunta. En cuanto a los primeros, su principal problema radica en la dificultad que tienen para adaptarse a una nueva cultura. Ello le lleva a sufrir situaciones extremas que le hace agarrarse a cualquier tabla de salvación, situación ésta que aprovechan muchos embaucadores y gente de mala fe. Son necesarios muchos años de sufrimiento antes de ajustarse a una nueva técnica de vida; sólo entonces podrán escapar de ser victimizados. En idéntica posición se hallan las minorías, las cuales suelen ser víctimas de prejuicios raciales y políticos, no tienen iguales derechos que las mayorías y ofrecen así un campo amplio para que los maltraten. En último lugar muy distantes conceptualmente de las anteriores categorías, según nuestra opinión se hallan los tontos o personas con escasa inteligencia y que Von Hentig califica de "víctimas innatas". En base a ello, el éxito de la labor del criminal no se debe siempre a la inteligencia del delincuente sino más bien a la deficiencia de espíritu de la víctima.

Los tipos psicológicos

- El deprimido. Forma una categoría de tipo sociológico. La depresión es una actitud emocional que se expresa por sentimientos de inadecuación y pérdida de las esperanzas y va acompañada por una general disminución de la actividad física y mental. En estas condiciones, una persona pierde toda capacidad de iniciativa y se torna sumisa y apática, se anula toda su capacidad de lucha y, por consiguiente, es susceptible de convertirse en víctima.
- El ambicioso. Está movido por un deseo de lucro y avaricia que lo hace fácilmente victimizable.
- El lascivo. Suele aplicarse a mujeres víctimas de delitos sexuales que presuntamente han provocado.

- El solitario. Es aquella persona que no sólo buscan dinero y bienestar económico, sino, también, compañía, amor y felicidad. Suele ser víctima de robos y estafas.
- El atormentador. Con este término se hace referencia a aquellos que por disturbios de la personalidad o bajo el influjo de las drogas o el alcohol, atormentan a quienes lo rodean, creando una atmósfera tensa y difícil, y que terminan siendo víctimas de aquel ambiente provocado por ellos mismos.
- El bloqueado el excluido y el agresivo. Son personas que por una u otra razón, porque no pueden defenderse, por su marginación, por su provocación, etc., son víctimas fáciles²⁶

B) Según los criterios

Clasificados como situación, impulsos y eliminación de inhibiciones, capacidad de resistencia y propensión a ser víctimas; criterios éstos que responden a situaciones personales concretas (víctima aislada, por proximidad, con ánimo de lucro, con ansias de vivir, perversa, bebedora, indefensa, inmune, hereditaria...), que harán analizar cada supuesto caso por caso pudiendo incluirse un mismo individuo dentro de varias categorías, primando un cierto grado de subjetividad a la hora de observar dichos caracteres²⁷.

En Colombia, La jurisprudencia de la Corte Constitucional de justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance del concepto de víctima y las ha clasificado en directas o indirectas, las primeras son aquellas que viven el hecho, y que estas totalmente expuestas a él, las segundas son aquellas que a pesar de que no son los afectados principales, teniendo uno u otra relación con los perjudicados como pueden ser familiares, amigos, testigos, inclusive pueden ser también víctimas indirectas aquellas personas que como profesionales intentan ayudar a la víctima a superar el imprevisto e injusto y se contagian de su trauma, como policías, sicólogos, doctores entre otros²⁸.

²⁶Hentig, Hans, V., the Criminal and his Victim, Yale University, New Haven, USA, 1948. 6 Hentig, Hans, El delito, Madrid, 1975, pág. 408 y ss.

²⁷Victimología. Licenciatura Criminológica. Universidad de Murcia. Tema 3. Tipologías Víctimas. <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-03.html>, consultado 19/11/2011.

²⁸ Corte constitucional, sentencia C-228 del 2002, C-370 del 2006

1.8 EI DAÑO

término proviene del latín *damnum* y está vinculado al verbo que se refiere acausar perjuicio, menoscabo, molestia o dolor, es un agravio que sufre una persona o su patrimonio por culpa de otro sujeto, este por lo tanto, supone un detrimento en los derechos, bienes o intereses de un individuo como consecuencia de la acción u omisión de otro. El perjuicio puede ser generado por dolo, culpa o de manera fortuita. El doloso se produce cuando el sujeto actúa de forma intencional. El culposo, en cambio, tiene lugar por negligencia. La lesión que puede ser física, sicológica, moral, patrimonial, siempre genera a su responsable una obligación de resarcimiento, lo que en penal se tramita mediante el incidente de reparación.

La integridad física y psicológica de las víctimas del ilícito, queda destruida, a tal punto que no les es posible superar el hecho injusto negativo que los ha perjudicado, pues su seguridad ha sido quebrantada, al igual que la de su entorno social. Este tipo de situaciones pueden ser cargadas por algunas personas por el resto de su vida, según haya sido la vivencia personal y su personalidad para enfrentar dichas situaciones; *“Los delitos violentos son sucesos negativos, vividos en forma brusca, que generan terror e indefensión, ponen en peligro la integridad física y psicológica de una persona y dejan a la víctima en tal situación emocional que es incapaz de afrontarla con los recursos psicológicos habituales”*²⁹.

En materia penal de cualquier Estado, ha sido más importante las lesiones físicas de la víctima que los daños psicológicos de la misma; sin embargo, luego de la Constitución de 1991, en Colombia, la Corte Constitucional a través de pronunciamientos jurisprudenciales ha incluido dentro del significado de salud, no solo la parte física de las personas, sino que también, la parte psicológica, en busca de la protección integral del ser humano.

1.4.1. Clases de daños:

- **Daño Moral:** cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella

²⁹Kilpatric, Saunders, Amick –McMullan, Best, Veronen y Jesnick. Evaluación del Daño Psicológico de las víctimas de delitos violentos. Universidad del País Vasco. 1989.

misma tienen los demás. se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales. afección emotiva espiritual.

- Daño Sicológico o Síquico: es una condición emocional que permanece por un período de tiempo largo donde la persona es limitada emocionalmente para mejorar como persona. Consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello.

“...por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que en algunos de los casos, pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfiere negativamente en su vida cotidiana (...). En uno y otro caso el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y adaptación de la víctima a la nueva situación”³⁰

Dentro de los síntomas encontrados a través de diversos estudios por científicos y expertos en el tema, se han identificado los más relevantes tales como, pensamientos negativos, depresión, ansiedad, falta de concentración y agresividad; este tipo de daños son generados por que la integridad de la vida se ha visto amenazada, y cuando en un solo hecho se generan varios delitos, entonces hay varias consecuencias, como es el ejemplo de hurto con lesiones personales, y según ocurran los acontecimientos puede existir mayor o menos daño síquico.

El daño sicológico que sufre una víctima, al igual que una herida física tiene su estado de evolución, pues inicialmente las personas pasan por un estado de shock, donde se sienten aturcidas por los acontecimientos y no son conscientes de la situación, seguidamente pasan por un estado de depresión y de poca euforia, donde se reflexiona sobre los hechos y se crean temores sobre el futuro y los riesgos que pueden correr.

³⁰Pynoos, Sorenson y Steinberg. 1993. <http://www.ehucburua/pdfs/17-danopsi.pdf>, consultado el 13-11-2011.

Los hechos violentos más traumáticos son las agresiones sexuales, el secuestro y el homicidio de un ser querido, dejando secuelas imborrables, conllevando a éste tipo de víctimas a presentar trastornos mentales y enfermedades psicosomáticas³¹.

- Daño Físico: o daño corporal son las lesiones, secuelas, menoscabos, perjuicios e incapacidades que pueda tener una determinada persona, derivado del injusto penal, como de enfermedades producidas por el mismo. Estas se valoran con el objeto de que se pueda producir una reparación justa.
- Daño emergente: En el caso de heridas u ofensas físicas en las lesiones psíquicas la víctima tiene derecho a ser indemnizada de todos los gastos de curación y convalecencia. Ello implica la recurrencia a tratamientos o terapia, a la medicación que fuese necesaria y a todos los gastos que se deriven del daño.

Pasando ahora al plano penal, la Ley 906 de 2004 al conceptualizar el término de víctima, respecto al daño indicó: “...*hayan sufrido algún **daño directo** como consecuencia del injusto*”, es decir que solo era víctima el que hubiere sufrido la lesión por parte del injusto, dejando por fuera a otro tipo de perjudicado. Ante esta situación y teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos sobre Derechos Humanos realizados, la Corte Constitucional mediante sentencia C-516 de 2007 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, declaró inexecutable la expresión “directo”, utilizados en los artículos 92, 102 y 132 de la Ley Procesal, por cuanto se encontraban en contravía con los derechos fundamentales de las personas damnificadas con el delito, violando así los artículos de la Carta Magna, 1,2,13,29,228 y 250. Al declarar inexecutable tales términos la Corte Sentenció: “*la determinación de la calidad de la víctima, debe partir de las condiciones de la existencia del daño y no de las condiciones de imputación del mismo*”, para indicar que la condición de víctima se da por la existencia del daño real, concreto y específico, y no por la relación de causalidad entre el perjuicio y la acción del sujeto activo³².

³¹Ibidem 23 p 10

³²Ibidem2 p dois

1.9 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

La víctima como sujeto de protección especial, funda sus derechos en los siguientes principios:

“ (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”³³

1.5.1 Derecho A La Verdad: El derecho a la verdad está inmerso dentro de los derechos humanos, pues tanto la comunidad como la víctima deben conocer los acontecimientos que se realizaron durante el hecho delictivo. Incorporan en este derecho las siguientes garantías: *(i)* el derecho inalienable a la verdad; *(ii)* el deber de recordar; *(iii)* el derecho de las víctimas a saber.³⁴

Independientemente de las acciones indemnizatorias que pueden realizar las víctimas o los perjudicados tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho conlleva a una dimensión colectiva cuyo fin es *“preservar del olvido a la memoria colectiva, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un*

³³ Corte constitucional, sentencia C-454 de 2006 MP. Jaime Córdoba Triviño

³⁴ Ibidem 33 pagina 28

*recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte*³⁵. El aspecto individual se encuentra en los estrados judiciales cuando las víctimas utilizan el recurso judicial efectivo pues este es el camino a la verdad y el conocimiento de lo que realmente ha sucedido hace parte del principio fundamental de la dignidad humana.

1.5.2 Derecho a la justicia. Este es el derecho a la no impunidad, a que se sancionen a los responsables de tal acto es decir al penalmente responsable. El derecho a la Justicia deriva de unos deberes para el Estado que pueden concretarse así (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.³⁶

Este derecho está conexo con el derecho fundamental del acceso a la justicia, llamado un verdadero derecho constitucional en la Sentencia C-412 de 1993, también se entiende como el derecho que tienen las víctimas a participar dentro del proceso como un interviniente especial, *que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas*³⁷

1.5.3 Reparación Integral Del Daño. La reparación también puede ser desde una perspectiva individual y una colectiva, individualmente se tratan las medidas de:

1. **Restitución:** Es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.
2. **Indemnización:** Consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

³⁵Ibidem 33 Pagina 29

³⁶Ibidem 33 pagina 29

³⁷Ibidem 33 pagina 29

3. **Rehabilitación:** Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.
4. **Satisfacción o Compensación Moral:** Consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.
5. **Garantía De No Repetición:** entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

“Como se aprecia, el Estado colombiano reconoce claramente el derecho que le asiste a toda persona a deprecar, de parte de la organización pública, o de cualquier particular que haya ocasionado una determinada lesión a la persona o a cosas, la correspondiente reparación integral del perjuicio, la cual deberá garantizarse en términos de equidad.”³⁸

Cuando se busca la reparación integral del daño para la colectividad las medidas son restauración e indemnización de las colectividades; El objetivo de la reparación integral del daño comprende todo lo que sea necesario para hacer desaparecer los efectos de los delitos y regresar a la víctima al estado en que se encontraba antes de que ocurriera el injusto.

Todos los derechos que tiene las víctimas son interdependientes, son los bienes de toda sociedad, es así como *“no es posible llegar a la justicia sin conocer la verdad y si no hay justicia no puede haber reparación”³⁹*. La Corte Penal Internacional, ha consagrado expresamente los derechos a las víctimas: *“que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y a apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses”⁴⁰*.

³⁸ Consejo de Estado, Sentencia de fecha 20 de febrero de 2008. M.P Enrique Gil Botero.

³⁹ Corte constitucional, sentencia C-775 MP Jairo Araujo Renteria.

⁴⁰ Estatuto de roma de la corte penal internacional aprobada el 17 de julio de 1998

1.10 LA VICTIMA RESPECTO A LA LEY 906 DE 2004.

El tema del tratamiento de la víctima en el Ordenamiento Procesal Colombiano, más concretamente en el Sistema Acusatorio, derivado del Acto legislativo 003 del 19 de diciembre de 2003, introdujo un gran cambio al procedimiento penal “...puesto que con el mismo se pasó de un sistema mixto a uno con tendencia acusatoria, siguiendo para ello en parte en modelo norteamericano y en parte el modelo continental europeo; pero, obviamente, procurando asentar tales instituciones a la realidad nacional”⁴¹; esto apoyado de igual forma en la sentencia constitucional C-228 de 2002, la cual establece que además de las reparaciones económicas por los perjuicios, la víctima tiene derecho a que se establezca la verdad y se haga justicia.

1.6.1 Acto Legislativo 003 de 2002: Con esta reforma se modificaron los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, los cuales crearon los jurados de conciencia y fundamentó constitucionalmente la tendencia acusatoria reposicionando la actuación de la víctima, dividiendo las tareas de acusación, defensa y juzgamiento y el establecimiento de un juicio contradictorio, oral, público y concentrado y con intermediación de la prueba, quitando así funciones a la Fiscalía General de la Nación fortaleciendo las actividades investigativas. Sin embargo, y a pesar de que los ponentes de la propuesta los Ministros del Interior y Justicia doctores Armando Estrada Villa y Rómulo González, pretendía crear un esquema exclusivo de partes, terminó solo aceptando la intervención del Ministerio Público dentro de la actuación procesal como garante adicional de los derechos fundamentales y los intereses de la sociedad⁴².

1.6.2. Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004-: Esta normatividad protegió aún más la víctima, pero como se dijo anteriormente, la víctima no tendría calidad de parte sino de interviniente, con amplias facultades de protección de derechos constitucionales, reemplazando la vinculación en la parte civil, con la figura del *Incidente de Reparación Integral*, el cual, en su momento podía ser solicitado por la víctima, la Fiscalía o el Ministerio público, pero solo hasta la terminación del juicio oral y con un fallo condenatorio, cumpliendo así con la reconciliación, la reinserción social de la víctima y el victimario, y el perdón, además de la reparación económica.

⁴¹ Ibídem 38 pagina 31

⁴² Acta numero 18 de la Comisión Constitucional Redactora. Osorio Isaza Luis Camilo y Morales Marin Gustavo. Proceso Penal Acusatorio, Ensayos y Actas. Bogotá D.C: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2005 Paginas 403 y siguientes.

1.6.3 Fiscalía General de la Nación: En el nuevo esquema procesal penal, este ente perdió sus funciones judiciales, quedando en manos de la Jurisdicción ordinaria –Jueces de Control de Garantías- la protección de los derechos fundamentales de las personas; así las cosas, le corresponde a la Fiscalía Investigar y acusar los presuntos responsables de la conducta punible.

“ARTÍCULO 133. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INMEDIATA A LAS VÍCTIMAS. La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

ARTÍCULO 134. MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.

Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

ARTÍCULO 135. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

ARTÍCULO 136. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:

- 1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.*
- 2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.*
- 3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.*
- 4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.*
- 5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.*
- 6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.*
- 7. Los requisitos para acceder a una indemnización.*
- 8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.*
- 9. El trámite dado a su denuncia o querrela.*
- 10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.*
- 11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.*
- 12. La fecha y el lugar del juicio oral.*
- 13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.*

14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.

15. La sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

ARTÍCULO 137. INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.

2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.

3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.

5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.

6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado”.

ARTÍCULO 357. SOLICITUDES PROBATORIAS: Durante la Audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica”.

1.6.4 El Ministerio Público. Es quien vela por el respeto de las garantías fundamentales, de la Constitución y la Ley y los intereses de la sociedad, pero solo ostenta la calidad de interviniente dentro del proceso, ya que no tiene titularidad sobre la acción penal.

“Artículo 111. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento:

- 1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:*
 - a) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales;*
 - b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;*
 - c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;*
 - d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y Como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley;*
 - e) Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario;*
 - f) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.*
 - g) Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código.*
- 2. Como representante de la sociedad:*
 - a) Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión;*
 - b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan;*
 - c) Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;*
 - d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad;*
 - e) Denunciar los fraudes y colusiones procesales.”*

1.6.5. La Víctima Como Interviniente. En el proceso Penal Acusatorio Colombiano, la Víctima tiene la calidad de Interviniente, ya que no puede ser parte dentro del proceso, por cuanto no es demandante o demandado, en el entendido que es la Fiscalía quien acusa y el acusado es el demandado... “...Cuando se habla de tercero mirando el área del proceso, es quien pudiendo intervenir hasta ese momento no lo ha hecho, pero que tiene la posibilidad de vincularse con posterioridad a él⁴³, como más adelante se explicará la víctima solo entra a ser parte en el Incidente de Reparación Integral.

⁴³ Parra Quijano, Jairo. Los terceros en el Proceso Civil, 6ª edición. Librería Profesional. 2001. P22

1.6.6. Derechos de la Víctima en la Ley 906 de 2004. En el nuevo esquema Procesal Penal, los derechos de las víctimas de delitos penales se clasifican en (i) Derechos Procesales, (ii) derechos extraprocesales; en los primeros se entiende como ciertas medidas tendientes a reducir la victimización secundaria, encontrando así el derecho a la información, a la Asistencia y a la Protección; los segundos tratan de aquellas prerrogativas y facultades de intervención en el proceso, con el fin de que la víctima haga valer sus derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación⁴⁴.

1.6.6.1 Derechos extraprocesales

a) **Derecho a la información:** en este subgrupo se encuentran un conjunto de garantías que le permiten que la víctima estar al tanto de lo que sucede, tener conocimiento de sus derechos, y sobre el apoyo asistencial. El código de Procedimiento Penal establece los siguientes derechos:

Artículo 11 numerales d y e del Código de Procedimiento Penal

- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el código información pertinente para la protección de sus intereses.
- A ser informados sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal.

Artículo 135 del Código de Procedimiento Penal

- A ser informados sobre los derechos que le asisten y los mecanismos para hacer efectiva la indemnización y la reparación.

Artículo 136 numerales 1, 3,4,5,6,7,8,9 y13 del Código de Procedimiento Penal.

- A recibir información sobre las organizaciones a las que puede dirigirse para tener apoyo.
- Información sobre el modo y lugar donde pueden presentar una denuncia o una querrela.

⁴⁴ Ibídem 38 página 31

- Información sobre las actuaciones siguientes de la denuncia o querrela y sobre su papel respecto de aquellas.
 - A que sean informados sobre las condiciones y formas en que pueden solicitar la protección.
 - Obtener información sobre las condiciones a las que puede acceder asesoría jurídica y psicología gratuita.
 - A ser informados sobre los requisitos que deben cumplir para obtener una indemnización.
 - Información sobre los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por la víctima.
 - A ser informados sobre el trámite que se le ha dado a la denuncia o querrela.
 - A informarse de la posibilidad de iniciar el trámite de reparación integral.
- b) **Derecho a la Asistencia:** Las víctimas de los delitos gozan de una especial garantía de acompañamiento y asesoría de especialistas en el área como abogados, psiquiatras, médicos, sicólogos y en todas las demás ramas de áreas humanas. Esto con el fin de que la víctima del injusto pueda superar las consecuencias y secuelas del hecho delictivo. De esta forma el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación debe tener dependencias que traten estos asuntos.

El literal b del artículo 11 y el 134 del Código de Procedimiento Penal fundamentan los derechos de asistencia integral y faculta a la víctima a ser atendida durante la investigación y el juicio oral y de promover también el incidente de reparación integral.

- c) **Derecho a la protección:** Las víctimas de un hecho antisocial tiene una serie de privilegios, como cuyo objeto evitar que sean víctimas de una nueva agresión a mano del victimario directa o indirectamente, durante del desarrollo del juicio oral.

El principio rector consagrado en el literal b del artículo 11, expresa que las víctimas tienen derecho la protección de su intimidad, de la seguridad propia y

la de su familia y de los testigos en su favor. Esta seguridad debe ser garantizada por la Fiscalía según los artículo 133 y el artículo 134 que le permite solicitar al juez de control de garantías por intermedio de la Fiscalía o por medio del representante de las víctimas dicha protección o a través del incidente de reparación integral; Otra obligación de la Fiscalía es la de informar a la víctima cuando el acusado salga en libertad para evitar los riesgos de la ésta.

- d) **Derecho Intraprocesales De La Víctima.** Para que la víctima pueda hacer valer sus derechos de verdad, justicia y reparación, el legislador le ha concedido una serie de ventajas para poder intervenir dentro del proceso. Como se estableció anteriormente el derecho a la verdad es el derecho a saber que sucedió, el derecho a la justicia es el derecho a la no impunidad y el derecho de la reparación no solo como indemnización económica sino también a resarcir a las víctimas en el ámbito moral. Todo esto buscando que la víctima vuelva a su estado anterior⁴⁵.

1.6.6.2. Facultades de las Víctimas

a) En la etapa de Indagación. Es en esta etapa donde la Fiscalía determina la existencia o no de un delito, el responsable y si hay lugar a una acción penal. Si el indiciado se entera que hay una investigación en su contra también puede intervenir en esta etapa asesorándose de un abogado y recolectando pruebas.

Las víctimas no tienen ninguna facultad legal ni probatoria durante la etapa investigativa pero si en las audiencias donde se aplica el principio de oportunidad o donde se solicita la preclusión del proceso pudiendo oponerse a las mismas. La víctima en esta parte puede ser un coadyuvante de la fiscalía aportándole los medios para esclarecer los hechos.

El Artículo 306 de la Ley 906 de 2004, fue modificado por la ley 1453 de 2011 -Ley de Seguridad Ciudadana-, el cual le da la facultad a la víctima o su apoderado para solicitar al juez de control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

⁴⁵ Ibídem 38 página 31

- b) En La etapa de Investigación.** Desde que se realiza la imputación hasta que se presenta el escrito de acusación hace parte esta etapa; La víctima no necesita ser representada por un abogado pues ella es interviniente y no parte, por eso solo tiene participación activa en la audiencia de preclusión o la del control del principio de oportunidad, y a la de solicitud de medidas precautelares sobre los bienes del imputado según los artículos 92, 137, 333 de la Normatividad Procesal Penal.

En la audiencia de preclusión se le da la palabra a la víctima para que se pronuncie respecto a su oposición, en la audiencia de control del principio de oportunidad también se le da la palabra para que se pronuncie o inclusive para controvertir las pruebas presentada por la Fiscalía; al igual que la audiencia de solicitud de medidas precautelarias pueden solicitar el embargo de los bienes del procesado en aras de la indemnización de perjuicios.

1.6.7 Facultades de la Víctima en el Audiencias Orales.

- a) En la Etapa de Formulación de Acusación:** Es la Fiscalía General de la Nación quien tiene la facultad de iniciar esta etapa, presentando escrito de acusación ante el juez; de este escrito se entrega copia a la Víctima, al acusado y al Ministerio Público, pero solo para efectos informativos.

Esta audiencia tiene 2 fases, “*formulación de acusación y descubrimiento de la prueba*”, en la primera, conforme al artículo 339 de la citada norma, no está autorizada la víctima a participar y tampoco es necesaria su presencia.

Para la fase del descubrimiento de las pruebas, tampoco tiene participación alguna la víctima, pues este acto procesal solo se desarrolla entre la Fiscalía y la defensa, de conformidad con los artículos 337 y 344 de la legislación procesal Penal.

- b) En la Etapa de Audiencia Preparatoria:** Como es un juicio entre partes -Fiscalía y defensa-, la víctima es excluida de cualquier intervención, aunque su presencia no es prohibida. En esta etapa se descubren las pruebas que fueron solicitadas de manera correcta y oportuna las partes, y son ellas quienes tienen la posibilidad de llegar a acuerdos sobre hechos probados, seguidamente y de conformidad con el artículo 357 de la norma le da solo la palabra a Fiscalía y Defensa para que hagan las solicitudes de las pruebas que desean que se

practiquen, el Ministerio Público también puede solicitarlas, “Aquí de nuevo resulta claro entonces, que la víctima tampoco puede directamente – aunque por conducto del Fiscal o el Ministerio Público, solicitar prácticas de pruebas tendientes a demostrar el ilícito y la identidad de los autores del mismo”⁴⁶.

c) En la Etapa de Juicio Oral. Es donde se practican las pruebas, y se determina la responsabilidad del acusado; este proceso tiene 3 etapas, la primera de los alegatos de apertura, de conformidad con el artículo 371 de la norma, la Fiscalía obligatoriamente presenta la teoría del caso, la defensa puede hacerlo si lo considera pertinente, pero ni el Ministerio Público ni la Víctima pueden hacer este tipo de pronunciamientos, por cuanto es un acto adversarial de partes.

Como segunda etapa está la probatoria, debate que solo se da nuevamente entre las partes, es decir Fiscalía y Defensa, la víctima no tiene ninguna injerencia en este tipo de esquema y el Ministerio Público solo hasta el final de las intervenciones de las partes puede hacer preguntas complementarias si es del caso.

Y es en la última etapa, los alegatos de conclusión donde puede participar las partes como los intervinientes, es decir, la víctima. El artículo 443 del Código de Procedimiento Penal establece:

“ARTÍCULO 443. TURNOS PARA ALEGAR. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.

Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.”.

⁴⁶ Ibídem 38 página 31

- d) Etapa de Incidente de Reparación Integral:** Normado en el libro I, Título II, Capítulo IV de la Ley 906 de 2004⁴⁷, es una etapa post-procesal, ya que solo se da cuando se tenga un fallo condenatorio; es en ésta donde la víctima entra a ser parte ya que es el titular de la acción resarcitoria; la petición puede ser elevada por la víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público; el resarcimiento como anteriormente se dijo no solo es pecuniario sino toda serie de acciones tendientes a restaurar las cosas si es posible, en caso de no serlo, a tomar medidas materiales y morales, incluyendo el perdón, con el fin de solventar el daño causado y obtener la reinserción social tanto de la víctima como del victimario; en esta fase es posible la conciliación entre las partes.

“ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

ARTÍCULO 103. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

ARTÍCULO 104. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES. El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oír el fundamento de sus pretensiones.

⁴⁷ Artículos 102 y siguientes

PARÁGRAFO. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

ARTÍCULO 105. DECISIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 88 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.

ARTÍCULO 106. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

ARTÍCULO 107. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

ARTÍCULO 108. CITACIÓN DEL ASEGURADOR. para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado

- e) De proponer recursos:** De acuerdo a lo referido en lo largo de este capítulo, la víctima no tiene legitimidad para recurrir las decisiones de los jueces de control de garantías, ni los de Conocimiento, excepto cuando se resuelva sobre el auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado⁴⁸; donde dentro el término estipulado en el artículo 178 es permitido que la víctima sustente el recurso ante el Juez respectivo.

Igualmente puede recurrir cuando el fallo es adverso a las expectativas de la víctima, igual sucede contra los que decidan sobre el Incidente de Reparación directa.

⁴⁸ Numeral 2. Cuando se trata de conceder recurso en efecto devolutivo. Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal Colombiano

Respecto al recurso de Casación, el artículo 182, ídem, determinó que los intervinientes están legitimados para acceder a éste recurso en contra de las sentencias desfavorable a sus intereses.

2. SITUACIÓN ACTUAL DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL CIRCUITO DE TULUÁ

En este capítulo se analizará la información recolectada en las entrevistas realizadas a los Jueces de la República del Circuito de Tuluá Valle, los Fiscales a los miembros de la Policía Judicial, a las víctimas y a sus Abogados Defensores, respecto a la reparación de éstas, en los delitos contra la Vida y la Integridad Personal y Contra el Patrimonio Económico.

De acuerdo al tratamiento dado a la víctima en el proceso Penal Acusatorio en Colombia, de conformidad con la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional ha tomado como base para sus decisiones, las herramientas internacionales de derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, concluyendo que el dañado tiene los derechos fundamentales a la Verdad, Justicia y Reparación; por lo tanto, todos los delitos, incluyendo los que en este trabajo se estudian, tienen el mismo rango e importancia a los victimados con delitos de lesa humanidad.

Por eso, la Víctima del injusto partiendo de su condición de interviniente en el Proceso oral, llega a convertirse en parte cuando inicia la etapa del incidente de reparación; sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que el vulnerado es una verdadera parte procesal, “...junto con su abogado constituyen un solo cuerpo, pero con autonomía para cada uno de ellos”⁴⁹. A pesar de ser llamado desde el inicio de las audiencias, cumpliendo un requisito de procedibilidad, solo puede participar, a través de abogado, desde la audiencia preparatoria⁵⁰, pero, no le es permitido participar en todas las actuaciones procesales, ni contradecir o contrainterrogar pruebas e impugnar todas las decisiones que resulten adversa a sus intereses; salvo, en el trámite de preclusión donde la Corte Suprema de Justicia⁵¹, consideró que podía impugnar lo decidido, siempre y cuando que fuere ser sustentado a través de abogado, por cuanto, son quienes, por su formación profesional, conocen los temas jurídicos.

Ahora, enfocándonos a la realidad de la aplicación de las normas procedimentales penales, se encontró en la información recaudada con las entrevistas, que desde el momento en que la víctima interpone la querrela o la denuncia, se viola el

⁴⁹Ibidem 38 pagina 31

⁵⁰ Numeral 3º Artículo 137, Código de Procedimiento Penal.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Auto expediente 37449, octubre 19 de 2011. M.P Sigilfredo Espinosa, mediante la cual otorgó a las víctimas la facultad de impugnar todas las decisiones que afecten sus intereses.

derecho constitucional a la intimidad y seguridad de éste y de su familia, pues no se obtiene la finalidad establecida en el literal b del artículo 11 de la Ley 906 de 2004⁵², por cuanto, “cuando una persona se presenta a denunciar se ingresa al sistema SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio) utilizado por la Fiscalía, todos los datos de la víctima, testigos e indiciado”, como lo señaló la Funcionaria de Policía Judicial, quien realiza funciones de Policía judicial la Doctora Lucena Roció Murillo Cardona⁵³. Esta información, solo tiene reserva cuando el ofendido o la víctima requieren protección en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, para lo cual, el Fiscal que conoce el caso, presenta solicitud al Juez de Control de Garantías, las medidas indispensables para su atención y protección; igualmente, las víctimas pueden solicitarla, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

Esa vulneración al derecho a la intimidad comienza a concretarse desde el momento de la Audiencia de formulación de la Imputación, al correrse traslado al imputado del contenido de la información establecida con los elementos materiales de prueba recaudados por la Fiscalía, donde por ser pública y oral, no solo es conocida por los sujetos de la Defensa sino también por quienes de una u otra manera concurren a ese acto audiencial. En esa fundamental diligencia se presentan todos los documentos que soportan ese acto de comunicación, tales como la noticia criminal, por lo general contentiva de todos aquellos datos que afecta a la víctima, registro de Cadena de Custodia, de inspección técnica de cadáveres, entre otros. Toda esa información permite establecer datos privados y de solo trascendencia para su titular como domicilio, teléfonos, ocupación, oficio, estado civil y otras informaciones afines a su condición de persona y de integrante de un núcleo social. Todo ello, es conocido por el victimario, o por quien tenga interés en favorecer a éste, sin reserva alguna, dando como resultado una de las causales por las cuales el dañado no se hace presente para ser reconocida como tal dentro de las audiencias penales orales.

Acorde con los fiscales entrevistados, quienes manifestaron que al momento de recibir la denuncia o querrela, las víctimas son informadas sobre sus derechos y las intervenciones dentro del proceso, ya sea a través de un abogado o un estudiante del Consultorio Jurídico de una facultad de derecho debidamente aprobadas; datos que se suministran a partir de la audiencia preparatoria y se proyectan durante todas las actuaciones siguientes hasta la culminación del juicio oral y público.

Al entrevistar a la señora Gladis López, víctima del delito de tentativa de homicidio, quien por encontrarse en estado crítico debido a las lesiones recibidas no denunció de manera directa el hecho, sino que lo dio a conocer una de sus hijas, precisó que posteriormente tuvo conocimiento que a la denunciante, la persona

⁵² literal b del artículo 11, Ley 906 de 2004.

⁵³ Información Suministrada por Funcionario de Policía Judicial de la Fiscalía general de la Nación – Tuluá, el día 17 de noviembre de 2011.

encargada de recepcionar la denuncia le informó sobre los derechos y como intervenir para ser reparada, pero, fue ésta la única ocasión que recibió información o atención de la Fiscalía, *“en ningún momento me informaron sobre las audiencias, de los acuerdos o de la sentencia proferida por el juez, tampoco fui sobre recibir asesoría o atención sicóloga gratuita, a pesar de las atrocidades que cometió el agresor conmigo y que me dejaron secuelas físicas, sicológicas de por vida y económicas”*⁵⁴; situación similar fueron comentadas por varias víctimas entrevistadas, la señora Aura Rengifo dijo que *“La Fiscalía solo se interesó en tenerme informada hasta que se identificó plenamente al delincuente, luego de esto no volvieron a llamarme y yo tampoco quise volver a preguntar”*⁵⁵; el señor Fernando Cubillos, víctima de Hurto, dijo que *“al momento de dar su declaración le informaron sus derechos y deberes, pero luego no volvió a tener comunicación con la Fiscalía, se dio cuenta de las audiencias realizadas porque solicitó información directamente en el juzgado, pero no quiso volver”*⁵⁶

Entonces, que pasa si la víctima no se hace presente para ser reconocida como tal dentro de la audiencia?, los jueces y fiscales entrevistados al igual que el defensor de aquellas, coincidieron en afirmar que se nombra un representante de éstas dentro de la instalación de la audiencia, ya sea un abogado o un estudiante del consultorio jurídico, *“de acuerdo al artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, en la audiencia preparatoria debe estar presente el Fiscal, el Defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas; de no tenerlas presentes causaría una nulidad de la actuación”*⁵⁷; así las cosas, para este tipo de situaciones, la vinculación del afectado es de carácter procedimental y se da por entendido que no tiene interés alguno de ser reparada por su victimario.

Al preguntar a los Jueces y Fiscales sobre el promedio de víctimas que inician el trámite de reparación integral informaron que de 100 procesos anuales por los delitos a que hace referencia este trabajo solo el 25% al 30% reparan, el Doctor Carlos Alberto Cruz, Juez de Ejecución de Penas y quien tiene experiencia como Juez de Circuito y Especializado, indicó que *“el porcentaje de reparación en especial en los delitos de gran conmoción tales como homicidios, tentativa de homicidio o extorsión, es poco creo que entre un 25 al 30%, pero de ese porcentaje, el 20% reparan las víctimas de los delitos*

⁵⁴ Entrevista realizada el día 10 de noviembre de 2011, Los hechos ocurrieron en el mes de junio del año 2011.

⁵⁵ Entrevista realizada el día 11 de noviembre de 2011, fue víctima del delito de lesiones personales, en hechos ocurridos en el mes de junio del año 2011.

⁵⁶ Entrevista realizada el día 10 de noviembre de 2011, fue víctima del delito de hurto, en hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2009.

⁵⁷ Entrevistado Doctor Olmedo Gómez, Juez 3 Civil del Circuito Tuluá Valle.

*culposos en accidente de tránsito*⁵⁸; Pero entonces, cuales son las razones por las cuales se presenta una reparación del 25%⁵⁹ de los casos presentados en el Sistema Penal Oral?, dentro del 70% de los vulnerados que prefirieron la reserva de su nombre, dicen que no acuden a ser reconocidos como tal, al unísono contestaron que por “miedo” de su victimario, otros que por no tener que acudir a audiencias o por no tener tiempo para adelantar estas diligencias o simplemente no querer; respecto a la situación de miedo, argumentaron que temían que sus agresores tomaran represalias a futuro en contra de ellos o sus familiares, la señora Isaura Torres manifestó que “cuando empecé a ver gente rara rodeando mi casa, decidí dejar las cosas quietas y no volví ni siquiera a preguntar por el proceso”⁶⁰; otros les asustaba el hecho de ver a sus victimarios cara a cara nuevamente “no quisiera encontrarme de nuevo con la persona que me causó daño, solo de saber que en la audiencia éste señor puede estar presente me da un ataque de pánico”⁶¹, entonces ante esta situación, por qué no contratan un abogado que los represente?, a esta pregunta respondieron que no tenían dinero para hacerlo o solo querían dejar las cosas quietas, “por protegerme y también a mi familia, no querían que el día de mañana les pasara algo por mi culpa”⁶²

Los abogados de Víctimas entrevistados, agregaron a lo antes expuesto que, se presentan situaciones de acuerdo al delito tales como el hurto o las lesiones personales, donde la víctima dentro de las audiencias y antes de la sentencia, hacen manifestaciones precisando haber sido reparadas, la mayoría de las veces, éstas, no son ciertas pero son logradas por amenazas directas o indirectas de parte de los imputados o sus familiares o personas interesadas en obtener libertades o beneficios punitivos, como acontece con las rebajas de penas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 269 el Código Penal. Pero las que no se interesan es porque “*el delincuente en su mayoría de veces es pobre*” queriendo decir, que si el acusado no tiene bienes que lo respalden o recursos algunos, entonces no vale la pena desgastarse en un proceso que no va a tener resultados económicos concretos y ejecutables. *Los únicos delitos que en su mayoría terminan resarcidos son los de*

⁵⁸ Entrevistado Doctor Carlos Alberto Cruz Moreno, Juez Ejecución de Penas, entrevista realizada el día 15 de noviembre de 2011.

⁵⁹ Promedio determinado por los jueces entrevistados.

⁶⁰ Entrevista realizada el día 15 de noviembre de 2011, a la señora Isaura López, víctima de lesiones Hurto Calificado. Los hechos ocurrieron en el mes de marzo de 2010.

⁶¹ Entrevista realizada el día 10 de noviembre de 2011, a la señora magnolia Ramírez, víctima de lesiones personales y hurto calificado. Los hechos ocurrieron en el mes de enero del año 2010.

⁶² Entrevista realizada el día 14 de noviembre de 2011, al señor Gilberto Ramírez, víctima de Extorsión. Los hechos ocurrieron en el mes de abril de 2008.

lesiones personales u Homicidio Culposo por accidente de tránsito, por cuanto las aseguradoras de los vehículos entran como garantes y son los encargados de resarcir los daños causados”.⁶³.

Pasando ahora a la reparación que por vía constitucional han sido reconocidos tales como la verdad y el perdón, los jueces de la república indagados, dijeron que son muchos los casos en que se da la justicia moral, el perdón, además el compromiso de no volver a cometer actos en contra de la sociedad, “*Se presentó un caso, donde la señora víctima por el homicidio de su hija, no quería reparaciones económicas, solo el esclarecimiento de los hechos, es decir la verdad, el victimario por su parte pidió perdón a la familia de la occisa por lo sucedido (motivos pasionales), y aclaró lo sucedido, la ofendida quedó satisfecha con esta reparación*”⁶⁴, es así que dentro de las audiencias, el juez se encarga de realizar todos los actos en busca de lograr la reparación integral del ofendido.

Dentro de esos actos también se encuentra el establecido en el artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, que establece “*si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa no repare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiera suspendido*”, pero al preguntarle a los jueces si éstos hacen seguimiento a estos compromisos, manifestaron “que a causa de la carga laboral de los despachos, intervienen cuando el indemnizado acude a informar el incumplimiento; pero argumentaron que las sentencia donde se resuelve la reparación o los actos de conciliación prestan mérito ejecutivo y pueden ser resueltos ante la justicia civil”.

Respecto al derecho de aportar pruebas al proceso, La Corte Constitucional sentó a favor de las víctimas el derecho a solicitarlas y aportarlas y de recurrir las decisiones que nieguen su práctica; de igual forma, puede contradecir y desvirtuar las que sean contradictorias a sus intereses, pero estos actos solo son realizados a través del Fiscal que tiene el caso o el Ministerio Público. Además, que dentro de la audiencia preliminar –control de legalidad aplicación del principio de oportunidad y de preclusión-, el ofendido sólo tiene la posibilidad de contradecir pero no de aportar pruebas. El descubrimiento de las pruebas practicadas en las audiencias de acusación y preparatorias es exclusivo de la Fiscalía y la defensa, aquí la víctima no tiene ninguna injerencia⁶⁵, La Fiscal Seccional 32 la doctora Luz

⁶³ Entrevista realizada el día 18 de noviembre de 2011, al doctor Dayro Pérez, abogado litigante.

⁶⁴ Entrevistado Doctor Carlos Alberto Cruz Moreno, Juez Ejecución de Penas, entrevista realizada el día 15 de noviembre de 2011

⁶⁵ Artículos 344 y 356 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Marina Arboleda dijo que *“a la víctima se le da la oportunidad de que aporte pruebas a través de la Fiscalía o el Ministerio público, ya que es este quien directamente conoce el origen de los hechos y las posibles pruebas”*⁶⁶

Continuando con la audiencia de formulación de acusación, el artículo 339 de la normatividad procesal, solo el Fiscal, Ministerio Público y defensa pueden manifestarse frente a la incompetencia del juez, o recusarlo, además restringe la posibilidad de hacer observaciones al escrito de acusación y el artículo 359 limita la petición de exclusión, rechazo e inadmisión de medios de prueba, yendo esto en contravía de la Constitución Nacional, tales como los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia.

En la etapa del juicio, no le da la posibilidad al vulnerado de presentar la teoría del caso y solo es obligatorio para la Fiscalía y discrecional para la defensa; solo se permite los interrogatorios cruzados entre las partes, esto es entre el acusador y defensor.

En el debate probatorio y confrontación de la tesis se desarrolla solo entre Fiscalía y defensa; la víctima tampoco tiene participación alguna, y no puede interrogar, contrainterrogar testigos, objetar preguntas o refutar pruebas, solicitar exclusión, rechazo o inadmisión de evidencia en caso de haberse violado derechos fundamentales⁶⁷, dejándolo a un lado de ese asunto.

⁶⁶ Doctora Luz Marina Arboleda, Fiscal seccional 32, Tuluà Valle.

⁶⁷ Libro III, título IV, capítulos I, II, III artículos 359, 366 y siguientes del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

CONCLUSIONES

- Que la víctima por definición legal son: las personas naturales o jurídicas que de manera individual o colectiva han sufrido un daño como consecuencia de un hecho delictual.
- Que acorde con la normatividad internacional también en la Legislación Colombiana la víctima tienen derecho a la verdad, justicia y reparación;
- La ley 906 de 2004, al regular con mayor amplitud la participación en el proceso del Ente Acusador y del Defensor, restringe las facultades procesales de la víctima, con lo cual se les da un trato discriminatorio, afectando sus derechos fundamentales como el acceso a la justicia, la dignidad humana, debido proceso-
- Se viola el derecho Constitucional de la intimidad, por cuanto la información personal de la víctima, es conocida de manera pública por las partes e intervinientes del proceso.
- Cuando la víctima no se hace presente en las Audiencias Penales, de oficio el Juez le nombra un abogado o es representado por un estudiante del Consultorio Jurídico, con el único fin de que no se produzca una nulidad procesal y no de garantizarla la efectividad de sus derechos.
- De quienes tienen la condición de víctimas sólo el 25% inician el trámite incidental de reparación. El otro 70% no intervinieron por “miedo” a sus agresores o por las “incomodidades” del trámite judicial.
- Las víctimas no se desgastan dentro de trámites penales porque saben que sus victimarios no tienen recursos suficientes o bienes para el pago de la indemnización y los daños causados. Por lo tanto no están interesados en que las sentencias no sean ejecutables.
- No se le permite a la víctima solicitar, pruebas en la audiencia preparatoria para el juicio, controvertir ni contradecir las pruebas dentro de la etapa del juicio oral.

- Respecto a los recursos, solo esta facultada para recurrir la sentencia, y autos preliminares y de preclusión donde este autorizada por la ley y la jurisprudencia y sólo mediante la representación de un abogado.
- No se está dando una correcta aplicación del tratamiento de las víctimas por los delitos de la Vida y la Integridad Personal y Contra el Patrimonio Económico, en los despachos judiciales penales y Fiscalías del Circuito de Tuluà, responsabilidad determinada al Estado y en parte a la Víctima, quien en muchos casos no hace valer sus derechos.

BIBLIOGRAFIA

- CARDENAS MARQUEZ, Álvaro. Las víctimas en el Nuevos Sistema Procesal Acusatorio y su reconocimiento por la Corte Constitucional. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. 2006.
- Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004.
- Código Penal Colombiano, ley 599 de 2000.
- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-228 de 2002. M. P. Espinosa Cepeda Manuel José y Montealegre Lynett Eduardot.
- DAZA GONZALEZ, Alfonso. Victimas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio a Partir del Acto Legislativo 03 de 2002. Universidad Libre de Colombia. Bogotá. 94p. 2008
- DIAZ COLORADO, Fernando. Protección Y Asistencia A La Víctima, En La Nueva Reforma Penal. Revista Psicología Jurídica. .8p. 2010.
- ESER Albin, Hirsch Hans Joachirn, Roxin Claus, Christie Nils, Maier Julio B. J., Bertoni Eduardo Andrés, Bovino Alberto y Larrauri Elena; De los Delitos y las Víctimas. AD-HOC. agosto 1992.
- FUOCAULT, Michel, De “La Verdad Y Las Formas Jurídicas”. 1997. 5 conferencias dictadas en la universidad de Río de Janeiro entre los días 21 y 25 de mayo de 1973.
- GARCÍA-PABLOS. A. Manual de Criminología. Introducción y teorías de la Criminalidad. Editado por la Universidad de la Habana. Tomo I. Pág. 82. 1970
- GARCÍA SIERRA, Pelayo. Diccionario Filosófico. Oviedo. 1999.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Martha. Enfoque Criminológico de Estudios Víctimales. Universidad Central de las Villas. Facultad de Derecho. Cuba. p 2. [http: /derecho.sociales.uclv.edu.cu/victima,htm](http://derecho.sociales.uclv.edu.cu/victima,htm), consultado agosto 25 de 2011.
- MÉNDEZ A, Carlos E. Metodología. 2ª Edición: McGraw Hill. 1995
- MORAS MON, Jorge R. La Acción Civil Reparatoria y el proceso Penal. Abeledo Perrot. 1996.
- PALACIOS CEPEDA, Marisol; Víctimas y Reparación. Leyer. Bogotá, 2008.

- SÁNCHEZ Silva J.M, Política Criminal y Nuevo Derecho Penal. Homenaje a Claus Roxin, J.M. Bosch Editor. España 1991.
- SERRANO, Over y GARCIA, David. Evolución Del Sistema Penal Acusatorio En El Marco Del Derecho Germano, anglosajón Y Colombiano. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Revista Misión. Bogotá. 91 p. 2008.
- www.ramajudicial.gov.co